

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de mayo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-0619-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados GILBERTO MORALES PORRAS, DIEGO MORALES PORRAS, HERNANDO MORALES PORRAS, NUBIA MORALES PORRAS, YADIRA ALEXANDRA MORALES BUITRAGO, HÉCTOR JAVIER MORALES PORRAS, AMPARO MORALES PORRAS Y JORGE EDUARDO MORALES PORRAS, contra el ordinal PRIMERO del auto de 5 de agosto de 2022 que dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la demandada FLOR ALBA MORALES PORRAS (PDF 25).

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por el togado, comoquiera que el aparte atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

Nótese, que el ordinal TERCERO del auto del 3 de agosto de 2021 otorgó el término de la ejecutoria para aportar el poder conferido por la señora FLOR ALBA MORALES PORRAS al togado recurrente (PDF 14), y como dicha oportunidad feneció sin que se haya dado acatamiento (PDF 24), lo consecuente fue aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 117 del C.G.P. con el auto objeto de recurso (PDF 25), ya que los términos procesales son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, menciona el recurrente, en síntesis, que el poder sí fue conferido por la señora FLOR ALBA MORALES PORRAS sin que haya sido revocado a la fecha de su recurso, y que, si no lo allegó oportunamente, fue debido al lugar donde reside la otorgante (municipio de Dosquebradas), que allí no cuenta con el servicio de internet, sumado a que, en el momento del proveído de requerimiento (3 de agosto de 2021) el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitarias del COVID 19 SARS, suspendiendo el servicio judicial en tanto se implementó la virtualidad (PDF 26 a 30).

El Despacho es consciente del impacto generado en las actuaciones judiciales por la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. No obstante, esto no implica que se admitan tales explicaciones, por las razones que se esbozan a continuación:

Si el togado conocía sobre la imposibilidad de conferir y allegar el poder dentro del término procesal concedido, pudo manifestarlo así oportunamente (C.G.P., art. 117, inc. Tercero), sin embargo, no lo hizo, esperando un tiempo desproporcionado (casi un año) para aportarlo con su recurso (PDF 26 a 30). De otra parte, si lo sucedido fue que el togado no estaba de acuerdo con el requerimiento contenido en el ordinal TERCERO del auto del 3 de agosto de 2021, pudo elevar los recursos procedimentales para demostrar su inconformidad, pero dejó de hacerlo permitiendo la firmeza y consecuente obligatoriedad de la providencia en particular.

Así las cosas, establecido el incumplimiento injustificado, no se repone el ordinal PRIMERO del auto de 5 de agosto de 2022 (PDF 25), y habrá de concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo en cumplimiento de los artículos 321 (num. 1º) y 323 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el ordinal PRIMERO del auto de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada FLOR ALBA MORALES PORRAS.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado CARLOS YESID LÓPEZ BARRIOS para actuar como apoderado judicial de la demandada FLOR ALBA MORALES PORRAS, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior, sin que se tenga en cuenta la contestación de la demanda, por las razones esbozadas en el cuerpo de la providencia.

TERCERO. CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo en cumplimiento de los artículos 321 (num. 1º) y 323 del C.G.P. Por Secretaría remítase el link del proceso al Superior para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

D.C.M.C